



Tres modelos legislativos de la pornografía

Three regulatory frameworks of pornography

Tasia Aránguez Sánchez

Recibido: 12/11/2020

Aceptado: 01/03/2021

RESUMEN

En este trabajo vamos a clasificar los modelos normativos que se han desarrollado en distintos países en materia de pornografía, trazando una analogía con la conocida división de los modelos jurídicos de la prostitución (prohibicionista, abolicionista y liberal). La finalidad de este ensayo es facilitar la reflexión acerca de los paradigmas teóricos que subyacen tras las alternativas normativas y encaminarnos así hacia aquellas medidas que sean consistentes con la agenda abolicionista en materia de pornografía. El abolicionismo sostiene que tanto la prostitución como la pornografía forman parte de una industria construida sobre la explotación y la vejación de las mujeres. Es necesario acoger un modelo legislativo abolicionista de la pornografía, que proteja los derechos de las mujeres.

Palabras clave: abolicionismo, pornografía, prohibicionismo, feminismo, modelos legislativos, prostitución, Reino Unido

ABSTRACT

In this paper we classify the regulatory frameworks that have been developed in different countries in the subject of pornography, trying to draw an analogy with the well-known division of the legal frameworks for prostitution (prohibitionist, abolitionist and liberal). The aim of the study is to offer insight into the theoretical paradigms underlying the different regulations and move towards those policies that are consistent with the abolitionist agenda in relation to pornography. Abolitionism argues that prostitution and pornography are both part of an industry that has been built on the exploitation and abuse of women. An abolitionist legislative framework that protects women's rights must be embraced.

Keywords: abolitionism, pornography, prohibitionist, feminism, legal frameworks, prostitution, United Kingdom

Tasia Aránguez Sánchez es profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada (España). Contacto: tasia@go.ugr.es. ID: <https://orcid.org/0000-0002-2691-0622>

El siguiente artículo se encuentra adscrito al *Microproyecto los derechos de las mujeres en la sociedad digital* de la Unidad de Excelencia de la Sociedad de la Sociedad Digital de la Universidad de Granada (IP. Tasia Aránguez Sánchez) y *Violencia de género y subordinación estructural. Implementación del principio de gender mainstreaming* del Ministerio de Ciencia e Innovación (PID2019-108526RB-100)

Cómo citar este artículo: Aránguez Sánchez, Tasia (2021). Tres modelos legislativos de la pornografía. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 6 (1), 165-189. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2021.6.1.7143>

RESUMO

Neste traballo imos clasificar os modelos normativos que se desenvolveron en distintos países en materia de pornografía, trazando unha analogía coa coñecida división dos modelos xurídicos da prostitución (prohibicionista, abolicionista e liberal). A finalidade deste ensaio é facilitar a reflexión acerca dos paradigmas teóricos que subxacen tras as alternativas normativas e encamiñarmonos así cara a aquelas medidas que sexan consistentes coa axenda abolicionista en materia de pornografía. O abolicionismo sostén que tanto a prostitución como a pornografía forman parte dunha industria construída sobre a explotación e a vexación das mulleres. É necesario acoller un modelo lexislativo abolicionista da pornografía, que protexa os dereitos das mulleres.

Palabras chave: abolicionismo, pornografía, prohibicionismo, feminismo, modelos lexislativos, prostitución, Reino Unido

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo vamos a clasificar los modelos normativos que se han aprobado en relación con la pornografía, procurando trazar una analogía con la conocida división de los modelos jurídicos de la prostitución: prohibicionista, abolicionista y liberal (APRAMR, 2015) ¹. La finalidad de este ensayo es facilitar la reflexión acerca de los paradigmas teóricos que subyacen tras las alternativas normativas de la pornografía y encaminarnos así hacia aquellas propuestas consistentes con la agenda de la igualdad entre mujeres y hombres.

Usualmente el camino legislativo es más fácil cuando ya ha sido transitado. En el caso de la prostitución, el exitoso ejemplo del modelo abolicionista nórdico ha animado a otros países a replicar su legislación (las leyes sobre prostitución no son el objeto de este trabajo). En lo concerniente a la pornografía, sin embargo, muy pocos países han aprobado leyes de tipo abolicionista, es decir, restricciones a la pornografía fundadas sobre el paradigma de los derechos de las mujeres. La clasificación de las medidas legislativas concretas dentro de estos tres modelos normativos puede facilitar la identificación de aquellas medidas más prometedoras para avanzar hacia el abolicionismo de la pornografía en nuestro país.

Así pues, la novedad del presente trabajo es el estudio y modelización de las alternativas normativas sobre pornografía. Por consiguiente, la intención última de este estudio es proporcionar un esbozo de respuesta a la pregunta ¿qué medidas abolicionistas de la pornografía podríamos aplicar en España? Las soluciones normativas abolicionistas que se han ensayado en otros países son muy recientes y no existe literatura científica que las clasifique. Asimismo, el carácter reformista de las medidas dificulta que podamos hablar de abolicionismo real (somos conscientes de que el modelo ensayado resulta tibio y poco desarrollado). Pese a estas limitaciones, los modelos propuestos en este

¹ El modelo liberal, cuando hablamos de prostitución, es más conocido como “regulacionista”, pero el cambio de nombre es necesario aquí porque aumenta la claridad conceptual sobre el trasfondo común a la disparidad de las propuestas en materia de pornografía y prostitución.

trabajo podrían contribuir al surgimiento de una línea de investigación que en el futuro cubra el vacío existente de reflexión feminista sobre el régimen jurídico de la pornografía. Esta labor es imprescindible para el desarrollo de políticas públicas en la materia.

El modelo prohibicionista es idéntico en pornografía y en prostitución. Está basado en la idea de la obscenidad e implica la aprobación de normas cuya finalidad es la represión sexual. Siguiendo a APRAMPR (2015), en este modelo las mujeres prostituidas se consideran perversas inductoras de depravación que merecen ser castigadas. Por su parte, el modelo liberal reivindica unas medidas distintas para las materias de prostitución y pornografía, respectivamente. En materia de prostitución se reclama la consideración de la prostitución como trabajo sexual y del proxenetismo como una actividad empresarial legítima. Como lo que se reclama es una regulación estatal que legitime y alimente el negocio, el modelo se suele denominar “regulacionista” o “legalizador”. En cambio, en materia de pornografía, el modelo liberal, dominante en casi todas las democracias del mundo, reclama la ausencia de responsabilidad civil o penal de los agentes implicados (productores, distribuidores y consumidores). Nuestro país, España, se ubica en la perspectiva liberal tanto en materia de prostitución como en materia de pornografía. En ambos casos nuestro marco jurídico se caracteriza por una ausencia de regulación cuidadosamente medida para favorecer al máximo el florecimiento del proxenetismo (podríamos hablar de una situación de legalización encubierta de la prostitución).

El tercer modelo, el abolicionista, es el que respeta los derechos humanos de las mujeres. En materia de prostitución dicho modelo se ha implantado en los países nórdicos y en Francia (APRAMPR, 2015). Este modelo legislativo considera que las mujeres prostituidas son víctimas de violencia patriarcal, ayuda a las mujeres a reiniciar su vida y penaliza el proxenetismo, el tráfico y el “consumo” de prostitución. En materia de pornografía el modelo abolicionista se ha implantado en Reino Unido y en Australia. Este modelo considera que las “actrices” porno son víctimas de violencia patriarcal y penaliza el consumo de pornografía, aunque solo de la pornografía definida como “extrema” (que se considera transmisora de una ideología vejatoria para todas las mujeres). También se

castigan la producción y la distribución. Junto con la penalización, se utilizan filtros informáticos para impedir el acceso a este tipo de pornografía. Por su parte, se considera que toda la pornografía provoca un daño al desarrollo educativo de los niños, niñas y adolescentes, de modo que se buscan fórmulas para impedir el acceso de estos a la misma.

2. EL PROHIBICIONISMO O “MODELO DE LA OBSCENIDAD”

Tradicionalmente, el castigo penal a la pornografía se basaba en su inconformidad con la moral judeocristiana y sus valores de castidad y sacralidad del matrimonio. Las “actrices”² porno, al igual que el resto de mujeres prostituidas, son vistas en este modelo como desviadas e inductoras de perversión. No vamos a estudiar detalladamente este modelo, pues el propósito de este trabajo es analizar el presente y el futuro de la legislación sobre pornografía en España.

Este modelo era el dominante en los países democráticos antes del advenimiento de la “revolución sexual”, pues dicho modelo está más vinculado a los patriarcados de coacción que a los de consentimiento (en términos de Alicia Puleo, 1995). En Estados Unidos, el canon tradicional para ponderar la ilegalidad de la pornografía quedó recogido jurisprudencialmente en el “test de Miller” (del caso Miller v. California, en 1973) que determinaba si la publicación de un material debía ser legal o no en función de la opinión de la comunidad local acerca de si dicho material era “obsceno”. Este test fue perdiendo vigencia conforme la pornografía se convertía en un fenómeno digital, masivo, globalizado y liberalizado. Es decir, el test de Miller fue cayendo en desuso jurisprudencial a la par que se establecía progresivamente un modelo ideológico y normativo de tipo liberal. Como veremos, en el modelo liberal el derecho solo interviene, escasamente, cuando la pornografía involucra a menores, cuando consiste en imágenes obtenidas sin consentimiento o cuando vulnera las normas de protección de datos o derechos de autor.

² Entrecorramos la palabra “actrices” porque consideramos que dicho término blanquea la prostitución que sufren.

Durante los años sesenta y setenta, en los países democráticos se produjo la llamada “revolución sexual”. Dicha revolución implicó un cuestionamiento de las restricciones familiares y religiosas sobre las que se fundaba el “modelo prohibicionista”. El movimiento hippie y mayo del 68 representaron los epicentros de la revolución sexual, centrada en la propuesta de vivir la sexualidad en libertad. De modo inadvertido se instauró la “postura de la transgresión”, que sostiene que el camino para lograr una sociedad libre requiere que se permita todo lo sexual. Es decir, como expone Shulamith Firestone (1976), se produjo un movimiento pendular. De la tesis “toda sexualidad es mala” se pasó a la tesis “toda sexualidad es buena”. Sin matices.

Desde el punto de vista de la “revolución sexual”, la sexualidad es una necesidad que debe expresarse libremente. Todo lo que se llama sexo es positivo, afirmativo, natural, sano y placentero. Cualquier limitación al sexo es “puritanismo”. Ana de Miguel explica que este discurso idealizado de la sexualidad liberada, comenzó a resquebrajarse en la década de los setenta, que manifestó que muchas mujeres se sentían decepcionadas con la sexualidad dominante, no disfrutaban con las relaciones, no tenían orgasmos y no se veían reflejadas en la pornografía (De Miguel, 2020). El informe Hite (2002) sobre la sexualidad femenina fue una de las expresiones más conocidas de esta frustración silenciosa de las mujeres.

Catharine MacKinnon (1995, 237) explica que es necesario construir un modelo legislativo que no proteja “las buenas costumbres” sino los derechos de las mujeres. La autora considera que solo desde la mirada masculina se puede entender que las restricciones a la pornografía son limitaciones a la libertad. El punto de vista de las mujeres es aquel que contempla como su tortura se convierte en entretenimiento con la complicidad del derecho. La teórica considera que en la pornografía la discriminación estructural de las mujeres se disfraza de libertad, privacidad, consentimiento y fantasía. La lucha contra la dominación sexual se presenta como discurso sobre la moralidad y el vicio, es decir como una pugna entre el modelo de la prohibición y el modelo liberal. Como expone María Ávila Bravo (2019) considerar que el sexo no es pecado, no

implica pasar a bendecir cualquier cosa que lleve sexo incorporado.

3. EL MODELO LIBERAL

Las democracias liberales transitaron desde el modelo prohibicionista- basado en la moral judeocristiana- hacia el modelo liberal, basado en la despenalización total de la pornografía y en la consideración de esta como libertad de expresión. Desde la perspectiva liberal, la pornografía se presenta como el polo de la libertad y los derechos humanos, mientras que las restricciones a la misma se ubican en el polo del poder autoritario que impone a los individuos una moral (invadiendo el territorio privado de la intimidad y la sexualidad).

Durante los años ochenta, la industria de la pornografía se transformó en una potencia económica, pero fue el desarrollo de internet, que se produjo durante los años noventa, lo que posibilitó un crecimiento desorbitado de dicho negocio. Sheila Jeffreys señala que los clientes ya no tenían que salir de casa para ir al videoclub y podían consumir pornografía desde el anonimato (Jeffreys, 2009). Ira Magaziner coordinó la estrategia del gobierno de Estados Unidos sobre economía digital, aplicando una política de libre mercado que a día de hoy sigue siendo la filosofía de internet, basada en la ausencia de intervención pública. La pornografía salió muy fortalecida y en Estados Unidos las antiguas normas “contra la obscenidad” (recogidas en el aludido “test de Miller”), sin dejar de estar vigentes, dejaron de aplicarse. Ideológicamente, durante los años noventa, la pornografía pasó a gran velocidad de tener mala reputación a tener amplia aceptación social, extendiéndose no solo en Estados Unidos, sino en todo el mundo. Como explica Rosa Cobo, Internet ha sido una pieza clave en el nuevo capitalismo porque ha globalizado la economía y, del mismo modo, ha globalizado la pornografía, que ahora llega a todos los móviles y ordenadores (Cobo, 2020).

El modelo legislativo liberal en materia de pornografía se ha impuesto en casi todas las democracias liberales. En la Unión Europea esta política de desregulación se plasma en las Directivas 2000/31/CE y 2010/13/UE (modificada en 2018), que son las normas relativas a internet. Dichas normas establecen que

los sitios web de vídeos compartidos (modelo YouTube) no son responsables por los contenidos que pueden verse en ellas. Las grandes páginas porno suelen ser de este tipo (son los “usuarios” los que suben los vídeos), si bien ese modelo solo se aplica realmente a los vídeos *amateur*, mientras que la mayoría de los contenidos son incorporados por apenas unas decenas de “usuarios” de empresas especializadas en subgéneros de porno. El derecho de la Unión Europea dispensa un trato muy favorable a las páginas web, que son eximidas de responsabilidad incluso cuando contienen imágenes nocivas para los menores, vídeos que muestran la comisión de delitos, o imágenes subidas sin consentimiento de la persona que aparece en ellos. Las normas europeas establecen que las páginas no tendrán obligación de supervisar los contenidos antes de que estos aparezcan en la página y que tampoco se les obligará a inspeccionar sus contenidos buscando actividades ilícitas.

El único mecanismo de control obligatorio es la “autorregulación”, que consiste en habilitar un mecanismo para que los usuarios avisen a la página de la existencia de contenidos ilícitos. Ni siquiera se exige que las páginas pornográficas pidan a los usuarios, como requisito del proceso de subir contenidos, que aporten documentación que acredite que las personas que salen en los vídeos son mayores de edad. En Estados Unidos existe una norma, la 18 USC. 2257, que requiere a los productores guardar documentos que muestren que todas las actrices y actores tenían al menos 18 años cuando se grabó el vídeo para que pueda ser investigado por la Abogacía General del Estado. El deber de guardar la documentación no se afecta solo a las productoras, sino también a personas reales que participen en la pornografía y a las empresas que suban los contenidos a la página alojadora de vídeos para compartir (considerados por la norma “productores secundarios”).

En la Unión Europea, la ausencia de controles dificulta la persecución de la pornografía ilegal (como la infantil y la obtenida sin consentimiento). Por otra parte, la normativa europea no hace nada para impedir el acceso de los menores a la pornografía, pues se limita a exigir que las páginas tengan una advertencia de que el contenido no es apto para niños y adolescentes (incluso advierte a los Estados que, si hacen algo al respecto, deben respetar los principios liberales de

internet). Esto debería provocar indignación, dado que cada vez hay más investigaciones que ponen de manifiesto las graves consecuencias del consumo de pornografía sobre los menores: adicciones, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, sexualización temprana y violencia sexual (Alarcón et al, 2019; García et al, 2019).

La Unión Europea no establece una regulación específica para estas páginas, sino que las trata como a “YouTube”, ubicándolas implícitamente en el “sector del entretenimiento”. Con esta dejación, el derecho europeo muestra que no le preocupa en absoluto la explotación sexual de las mujeres. Comparativamente, muestra más interés por los peligros en internet del juego, el tabaco, el terrorismo y las bebidas alcohólicas.

El liberalismo imperante en la des-regulación actual de la pornografía se sustenta sobre varios mitos que integran el actual paradigma ideológico sobre la materia. Estos mitos son:

1. La pornografía es fantasía
2. La pornografía muestra sexo consentido
3. Limitar la pornografía es censura
4. El consumo de pornografía es algo íntimo y privado
5. La pornografía es transgresión

Estas ideas apuntalan el sostenimiento de las leyes liberales en materia de pornografía, que se extienden por casi todas las sociedades democráticas.

Primer mito liberal: la pornografía es fantasía

Catharine MacKinnon ha defendido durante décadas que la pornografía no es mera “fantasía”, sino que es una parte esencial e inseparable de la industria de la prostitución, que se basa en la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas, que son compradas y vendidas para grabar millones de vídeos. La autora (1995, 381) señala que la supuesta “libertad de expresión” de los pornógrafos nos está impidiendo escuchar las voces de las víctimas de esta industria criminal. Se sabe

que sufren coacción para realizar las prácticas que se les exigen, pero a los tribunales les cuesta ver que la “libertad de expresión” de los pornógrafos utiliza la vida de personas reales. Esto ocurre porque se considera que estas mujeres no tienen valor como personas. Sheila Jeffreys (2009) afirma que quienes sostienen que la pornografía es discurso y fantasía, deberían pensar en las mujeres y niñas que tiene que consumir drogas para tolerar el dolor y la humillación. Sus cuerpos sangran de verdad, sus heridas son reales. Hablamos de cuerpos de carne y hueso, no de fantasías. La pornografía tiene los mismos efectos en la salud de las mujeres que cualquier otra forma de prostitución: dolor constante por laceración y desgarros vaginales y anales. Otros daños posibles son las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados, abortos, infertilidad, enfermedades en el tracto reproductivo con secuelas permanentes y daños psicológicos.

Segundo mito liberal: la pornografía muestra sexo consentido

Sheila Jeffreys (2009) señala que, teniendo en cuenta la realidad de la industria de la pornografía y la brutalidad de las prácticas que sufren las mujeres prostituidas en ella (prácticas como la doble penetración o el fisting), resulta intolerable seguir protegiendo la legitimidad de la misma tras la perversa idea del “consentimiento sexual”. Andrea Dworkin sintetiza el problema de modo lapidario: “dicen que la explotación sexual de las mujeres es libertad sexual” (1993, 53). Es más, lejos de alentar valores de igualdad contractualista entre hombres y mujeres, la pornografía alimenta una sociedad fundada sobre el “contrato sexual” (en términos de Carol Pateman, 2019), marcando a las mujeres como el ser que existe para el placer masculino y que puede ser humillado. En la pornografía, el “consentimiento” no significa lo mismo para los hombres y para las mujeres: los hombres disponen y las mujeres aceptan pasivamente. El hombre es sujeto y la mujer es objeto.

Tercer mito liberal: limitar la pornografía es censura

Es absurdo considerar la pornografía una forma de “libertad de expresión artística” porque, como explica Catharine MacKinnon, “el material” de la obra

son mujeres, habitualmente traficadas y sometidas a prácticas de extrema violencia. Cuando se intenta restringir que “los chulos” tengan derecho a utilizar mujeres a través de imágenes, los hombres consideran que se viola su libertad de expresión, “el derecho parece considerar que la expresión de los pornógrafos es un bien jurídico más importante que la igualdad de las mujeres” (1995, 389). Andrea Dworkin lo expone con sarcasmo: “debe ser que nuestro dolor es lo que ellos expresan. Tal vez nuestros genitales son las palabras que ellos usan” (1993, 53). La idea de la pornografía como libertad de expresión parte de dos premisas falsas: “la pornografía es solo ficción” y “la fantasía no daña a nadie”. Lo cierto es que, incluso si no hubiera víctimas reales en la producción de la misma, la pornografía seguiría siendo inaceptable, porque causa un daño colectivo a todas las mujeres. En opinión de MacKinnon (1995, 439) es sorprendente que una manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres, como la pornografía, sea elevada a la categoría de “derechos humanos” por los hombres.

Cuarto mito liberal: El consumo de pornografía es algo íntimo y privado

Sorprende lo mucho que las leyes protegen la privacidad del consumidor de pornografía y lo poco que les importa la privacidad de las mujeres que salen en las imágenes. Así, la protección de datos se ha esgrimido como argumento para obstaculizar normativas contra el acceso de menores al consumo de pornografía (web del gobierno británico, 2019), pese a que cada vez más estudios demuestran que la pornografía es una auténtica “escuela de sexualidad” para adolescentes, causando un enorme daño a su desarrollo psicosexual (Ballester y Pozo, 2014). En cualquier página pornográfica se dedica mucho más espacio a las cláusulas legales de protección de datos que a la prevención del delito contra mujeres y niñas. En cambio, la privacidad de la “actriz” porno no vale nada, con independencia de si ella desea retirar las imágenes al abandonar la industria (por ejemplo, caso de la batalla judicial de Mia Khalifa, 2020). Las imágenes suelen ser grabadas mediante distintas técnicas de coacción y pueden ser reeditadas cientos de veces en nuevos vídeos. La despersonalización de la “actriz” porno se traslada a de cualquier mujer desnuda. Si una mujer envía una imagen a su pareja, podría ser compartida por este último con amigos y desconocidos. Aunque compartir este material es un delito de revelación de secretos (197 Código Penal español),

popularmente se considera que los hombres, a causa de sus “instintos”, no pueden evitar hacer un uso sexual de la misma o incluso difundirla. Dada esta perspectiva social, los hombres que vulneran la privacidad de las mujeres son tratados con benevolencia, mientras que las mujeres son culpadas por enviar sus imágenes. Además de la intimidad del consumidor, a las páginas pornográficas también les preocupan los derechos de autor. Es decir, la propiedad que los hombres y sus empresas ostentan sobre las imágenes de las mujeres.

Quinto mito liberal: la pornografía es transgresión

La revolución sexual no significó lo mismo para las mujeres y para los hombres. Los hombres pudieron acceder a muchas mujeres sin tener que pagarles ni implicarse emocionalmente con ellas. Kate Millett (2010) criticó la figura idealizada del hombre bohemio e inconformista que consume mujeres en cadena. Como denunció Shulamith Firestone (1976), tras la “revolución”, la sexualidad continuó estando al servicio de los hombres. De hecho, la alianza entre los sectores liberales y los progresistas en torno a la idea de que “el porno es libertad” permitió el crecimiento desorbitado de esta industria criminal.

Ana de Miguel (2015, 134) critica que la idea del carácter transgresor del sexo, que se impuso con la “revolución sexual”, romantiza toda sexualidad contraria a la “tradicional” sin hacer distinciones entre aquellas “disidencias sexuales” igualitarias, como la preferencia homosexual, y otras que son producto de la dominación, como la prostitución, la pedofilia o la zoofilia (ver Gayle Rubin, 1989). Alicia Puleo (2003) también ha criticado esta falsa noción de transgresión: no es mismo transgredir costumbres equivocadas que transgredir lo justo. La ideología de la transgresión legitima cualquier deseo individual, con independencia de si respeta o vulnera los derechos ajenos.

Rosa Cobo (2017, 80) explica que la escalada violenta y patriarcal de la pornografía ha vuelto insostenible su vinculación con la libertad sexual. Las “teorías de la transgresión” del nuevo milenio continúan defendiendo la dejación legislativa (todavía denominan “censura” a la intervención normativa, como ejemplifica Preciado, 2008, 261). Lejos de desalentar el consumo de pornografía

por su carácter sexista, estas teorías proponen la promoción desde los institutos de secundaria de un “consumo crítico” (orientado hacia tipos de pornografía presuntamente más diversos e inclusivos). Dichas teorías blanquean la cosificación femenina, romantizan la vida de las “actrices” porno y alientan a las mujeres al consumo.

4. PRIMEROS PASOS HACIA UN MODELO ABOLICIONISTA

El abolicionismo rechaza el mito liberal de la pornografía como fantasía inofensiva, pero también rechaza el punto de vista prohibicionista o conservador. En el modelo abolicionista, las restricciones propuestas a la pornografía no se basan en que esta constituya una perversión contraria a las buenas costumbres. La novedad del punto de vista feminista es que se centra en los daños que la pornografía causa a las mujeres. En la pornografía podemos encontrar daños directos y daños complejos. Los primeros son los que sufren las “actrices” porno sobre sus cuerpos y mentes. Los segundos son los que sufren la totalidad de las mujeres a causa de la ideología pornográfica.

En relación con el daño directo contra mujeres concretas, hemos de remontarnos a uno de los grandes momentos del debate jurídico sobre la pornografía. Fue en los años ochenta, cuando Andrea Dworkin (1993) y Catharine MacKinnon (1995) estuvieron cerca de lograr que se aprobasen en Estados Unidos una serie de normas que permitirían a las actrices porno acudir a los tribunales frente a los productores y distribuidores para pedirles una indemnización por daños y perjuicios. Como explica Martha Nussbaum (2004), las “ordenanzas Dworkin-MacKinnon” (pueden consultarse en Dworkin y MacKinnon, 1988) otorgaban a las actrices y modelos, de forma individual, el derecho a demandar por daños. Con independencia de dichas normas, estas mujeres ya estaban en condiciones de presentar cargos penales contra los actores que fueran sus abusadores concretos (por agresión sexual, lesiones u otros delitos), pero la novedad de las ordenanzas era que permitirían a las actrices y mujeres abusadas presentar una demanda civil de daños y perjuicios contra los productores, directores y distribuidores de pornografía y conseguir también la retirada de la pornografía

que causó daño a la demandante. Es decir, como explica Evans (2011) las ordenanzas permitían a una mujer iniciar una acción procesal si había sido coaccionada para participar en la pornografía o si durante la filmación sufrió discriminación, acoso sexual, violación, abuso sexual, así como daños físicos o psicológicos. Es importante destacar que las mujeres no solo podían dirigirse contra la productora, sino también contra los distribuidores, los que la exhiben, etc. Es decir, contra cualquiera que se beneficie de la pornografía para dañar a las mujeres.

Un aspecto fundamental de las “ordenanzas Dworkin-MacKinnon” era que también permitían ejercer acciones procesales a las mujeres que hubieran sido abusadas por hombres que actuaron imitando conductas aprendidas en la pornografía. En este punto nos dirigimos hacia una concepción más amplia del daño causado de la pornografía, que sería la que atiende a los efectos que puede causar la pornografía sobre el consumidor, desencadenando conductas de violencia sexual (Nussbaum, 2004). Evans explica que las ordenanzas permitían iniciar la acción procesal a mujeres violadas o atacadas a causa de la pornografía, a mujeres obligadas a estar expuestas al visionado de pornografía o a mujeres difamadas mediante el uso de pornografía (por ejemplo, a alguien cuya imagen personal haya sido imitada en pornografía para humillarla o ridiculizarla).

Michelle Evans (2011) destaca que la principal virtud de las “Ordenanzas Dworkin-MacKinnon” es que sitúan la pornografía como una práctica que constituye discriminación por razón de sexo, es decir, como una práctica sistemática de explotación y subordinación basada en el sexo que daña a las mujeres. La jurista expone que situar la acción en manos de las mujeres dañadas logra algo trascendental, al ubicar las ordenanzas dentro de la perspectiva de los derechos civiles, pues así se logra eludir toda posible acusación de “censura”. Con las ordenanzas no hay intervención alguna de organismos administrativos ni de policía. Además, las indemnizaciones establecidas por la ordenanza impactarían económicamente sobre los pornógrafos, imposibilitando la satisfacción de su afán de lucro, que es la motivación del abuso y la explotación que llevan a cabo.

El abolicionismo de la pornografía, no solo se preocupa por el daño directo sobre mujeres concretas, sino que también contempla el daño ideológico que causa a las mujeres como grupo, a través de la semántica visual que introduce en la sociedad. Como sostiene Alicia Miyares (2003, 181), el feminismo no puede aceptar que buena parte del entretenimiento mediático y cultural proceda de la utilización de las mujeres como objetos sexuales. Del mismo modo que el feminismo no acepta que las razones religiosas puedan excusar el sexismo, el feminismo no acepta que la “privacidad” justifique hacer como si la pornografía no existiese. Desde una concepción feminista de la democracia no es defendible que la legislación restrictiva de la pornografía se vea interrumpida por inhibición del legislativo, dejando por ello sin respuesta jurídica la situación de injusticia sexual.

Cuando se reflexiona acerca de la necesidad de introducir límites normativos a la pornografía siempre aparecen acusaciones de “puritanismo” y “censura”, pero MacKinnon y Dworkin cambiaron el enfoque habitual del debate (censura vs. libertad de expresión) al situar los derechos de las mujeres en primer plano. Este es el punto que podemos llamar “abolicionista”. Su lucha llegó a ser una amenaza para la floreciente industria del sexo en Estados Unidos, pues las dos célebres activistas estuvieron muy cerca de lograr la aprobación de las citadas ordenanzas.

Como explica Sheila Jeffreys, “a mediados de los ochenta, la oposición del feminismo a la pornografía estaba en su punto más alto, constituyendo un punto clave de la agenda feminista. (...) Feministas como Kathleen Barry, Catharine Mackinnon y Andrea Dworkin sostuvieron que la pornografía era el código genético de la dominación masculina (2009, 83)”. Kathleen Barry (1988) argumentó que la pornografía convierte a las mujeres en solo cuerpos, a los que se asigna el rol de la seducción, y configura los valores y deseos de la sociedad (impregnando con dichos valores el mundo de la moda, el arte y la publicidad). En la pornografía se sobrecarga de sexualidad a las mujeres. MacKinnon explica que en la hermenéutica de la pornografía “el hombre se folla a la mujer: sujeto, verbo, objeto” (1995, 218). Las mujeres aparecen como seres masoquistas, que disfrutaban al ser humillados, ontológicamente sexualizados, y los hombres como

seres que necesitan acceder al cuerpo de las mujeres para afirmar su propia masculinidad, que es la marca del estatus social.

Aunque las “ordenanzas Dworkin-MacKinnon” fueron frenadas por los lobistas de la industria del sexo, el paradigma abolicionista, basado en los derechos de las mujeres ha tenido incidencia sobre el desarrollo de legislación abolicionista en Reino Unido y Australia. Ambos países persiguen penalmente la producción, la distribución y el consumo de la “pornografía extrema”. Esto resulta muy novedoso porque, más allá de la pornografía infantil, las restricciones a la pornografía que ha habido en el mundo casi siempre se han basado en el “paradigma de la obscenidad” (en el rechazo a conductas contrarias a la “moral pública”, la religión o las “buenas costumbres”). En Reino Unido (McGlynn y Bows, 2019) sus restricciones tradicionales basadas en la obscenidad fueron cayendo en desuso hasta que la Criminal Justice and Immigration Act de 2008, inspirada en las regulaciones de la pornografía infantil, intentó abandonar conceptos como “obscenidad” para centrarse en las vulneraciones de los derechos de las mujeres contenidas en la pornografía más extrema. Reino Unido y Australia son los ejemplos más avanzados del mundo en materia de lucha contra la pornografía desde la perspectiva de los derechos de las mujeres.

Como explican Clare McGlynn y Hannah Bows (2019), Reino Unido tuvo un debate social sobre el sexismo de la pornografía tras el asesinato de Jane Longhurst por Graham Coutts en 2003. El asesino confesó en el juicio que había asfixiado a la víctima motivado por la pornografía que veía frecuentemente de necrofilia, asfixia y agresión sexual. Estas formas de pornografía son de fácil acceso en internet, de modo que el Gobierno propuso desarrollar nueva legislación para perseguir penalmente el consumo de la “pornografía extrema”. Reino Unido ya tenía normas “contra la obscenidad” que tenían como objetivo imponer ciertas restricciones a la producción y la distribución (si bien estas normas no resultaban efectivas para impedir el consumo, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de la pornografía se producía fuera de Reino Unido). La nueva ley conllevó dos grandes innovaciones con respecto a las leyes previas: penaliza el consumo y su objetivo es promover los derechos de las mujeres (y no “las buenas costumbres”). El Gobierno señaló que la intención de la nueva

legislación era proteger a las mujeres afectadas por la pornografía y transmitir el mensaje de que la “pornografía extrema” es inadmisibles en la sociedad debido a su posible incidencia sobre la violencia sexual (McGlynn y Bows, 2019). En el derecho británico la pornografía extrema se define como imágenes explícitas y realistas de actos que pongan en peligro la vida, generen (o puedan generar) un daño serio al ano, los pechos o los genitales de una persona, o conlleven violación u otras formas de penetración no consentida, así como imágenes de zoofilia o necrofilia (McGlynn y Bows, 2019). La reforma de la Criminal Act supone que la posesión de pornografía extrema puede acarrear una pena de hasta tres años de prisión. Aunque no vamos a estudiarlo de modo pormenorizado, en Australia (Evans, 2011), cuentan con un sistema parecido de clasificación administrativa de categorización de la pornografía. En dicho país está prohibida la pornografía “ofensiva” clasificada como “RC” que alude a la pornografía infantil, la zoofilia y la pornografía violenta.

En 2017 la lucha contra la pornografía extrema en Reino Unido se extendió a la Digital Economy Act, que permite bloquear sitios web que alberguen este tipo de pornografía. En Reino Unido existe un sistema basado en varios niveles de filtros de pornografía. Hay un primer filtro que se activa por defecto por el proveedor de banda ancha (la compañía telefónica), que impide el acceso a páginas pornográficas. Dicho filtro puede desactivarse llamando a la compañía telefónica, pues su objetivo es impedir el fácil acceso de los menores a la pornografía de internet. También hay un segundo filtro, que no puede desactivarse, que bloquea el acceso a páginas que contengan pornografía extrema. Desde 2007 las compañías telefónicas deben tener un filtro elaborado por la Internet Watch Foundation, que inspecciona los contenidos de internet para elaborar una lista de sitios web que vulneran las leyes británicas. Además, la Digital Economy Act de 2017 de Reino Unido permite que un organismo regulador público, la British Board of Film Classification, exija a la compañía telefónica que bloquee el acceso a webs pornográficas que contengan contenidos violentos y extremos. La norma de 2017 también pretendía introducir un control de verificación de edad para acceder a contenidos pornográficos. La idea consistía en que la verificación de edad no fuese la típica casilla que afirma “tengo más de 18 años”, sino la exigencia de ingresar el número de DNI, tarjeta de

crédito, seguridad social u otro identificador semejante. La implementación de esta última medida se ha suspendido por la inquietud social relativa al posible conflicto de la misma con las normas sobre protección de datos.

5. CONCLUSIONES

A partir del ejemplo de las “ordenanzas Dworkin-MacKinnon” y de la legislación británica, podemos teorizar acerca de cómo sería una auténtica normativa abolicionista de la pornografía:

1. Su objetivo sería poner fin a la pornografía.
2. Se basaría en los derechos de las mujeres y no en la idea de la obscenidad.
3. Actuaría contra el daño directo sufrido por las actrices porno y también contra el daño cultural sufrido por todas las mujeres.
4. Responsabilizaría legalmente (y con eficacia) la producción, la distribución y el consumo.
5. Utilizaría un sistema de filtros para impedir el acceso online
6. Se acompañaría de medidas educativas de igualdad entre mujeres y hombres, pero no se basaría en la idea del “consumo crítico” sino en el abandono del consumo.
7. Sería necesaria la creación de organismos administrativos para inspeccionar la existencia de contenidos pornográficos en internet, con competencia para bloquear sitios web que los alberguen.

Hasta el momento ningún país ha desarrollado una normativa abolicionista. Lo que sí se ha dado han sido los citados intentos de desarrollar lo que podríamos llamar un “abolicionismo reformista”, es decir, normativas que actúan contra los extremos más violentos del fenómeno pornográfico. El modelo es el siguiente:

1. Su objetivo último sería poner fin a la pornografía, pero las medidas sancionadoras a la distribución y el consumo se dirigirían a las formas extremas (como en el derecho británico). Estaría prohibida toda producción de pornografía (por ser una forma de proxenetismo).
2. Se basaría en los derechos de las mujeres y no en la idea de la obscenidad.
3. Las actrices porno podrían responsabilizar judicialmente a los

productores por el daño directo sufrido y podrían exigir la retirada de sus vídeos de internet (las actrices porno serían consideradas víctimas de explotación sexual)

4. Responsabilizaría legalmente (y con eficacia) la distribución online y el consumo de “pornografía extrema”
5. Utilizaría un sistema de filtros para dificultar técnicamente el acceso a cualquier tipo de pornografía e impediría por completo el acceso online a la pornografía extrema, así como el acceso de los menores a cualquier tipo de pornografía
6. Se acompañaría de medidas educativas de igualdad entre mujeres y hombres, pero dicha educación no se basaría en la idea del “consumo crítico” sino en la crítica a la cosificación femenina y en el abandono del consumo de cualquier tipo de pornografía (no se blanquearía ningún tipo de pornografía supuestamente “más inclusiva”)
7. Existirían organismos administrativos para inspeccionar la existencia de contenidos pornográficos “extremos” en internet, con competencia para bloquear sitios web que los alberguen.

Como hemos visto, en el derecho británico la pornografía “extrema” es la siguiente: la que pueda amenazar la vida, causar un daño serio en ano, pechos o genitales, la penetración no consentida (violación que implique violencia o aquella que se cometa contra una mujer inconsciente) y la violación de un cadáver. Si observamos esta lista, constatamos que la legislación británica está lejos de basarse en un auténtico abolicionismo ya que no incluye la pornografía humillante que no entra en estas categorías. La lista no incluye la pornografía que promueve el odio contra las mujeres (que es, a fin de cuentas, el rasgo característico de toda la pornografía, según teóricas como Dworkin y MacKinnon). Además de actuar contra la producción, la distribución y el consumo de la pornografía extrema, el derecho británico se esfuerza por impedir el acceso online a la pornografía extrema. Asimismo, se han debatido otras medidas que persiguen el objetivo de proteger el desarrollo psico-sexual de los menores pero que, colateralmente, podrían servir para desalentar y disminuir el consumo adulto. Una de ellas es la implementación de filtros por defecto, que habría que desactivar llamando a la compañía de internet (dichos filtros

impedirían el acceso a toda pornografía desde el domicilio o establecimientos públicos), otra medida serían los verificadores efectivos de edad para acceder a páginas pornográficas, por medio de documentos como certificados digitales o tarjetas de crédito.

Consideramos que las leyes británicas contra la producción, distribución y consumo de la pornografía extrema pueden inspirar la lucha por los derechos de las mujeres en todo el mundo al aceptar la relevancia jurídica de las formas más extremas y misóginas de la pornografía. Pero esta tímida penalización de la distribución y el consumo de una pequeña fracción de la pornografía solo puede considerarse parte de un modelo abolicionista si se acompaña de una activa labor educativa destinada a desalentar el consumo de pornografía, a señalar que esta industria vulnera los derechos de las mujeres y a desvelar la semiótica machista que está presente en la pornografía (y no solo en aquella calificada de “extrema”). Con respecto a la penalización de la producción de pornografía “convencional”, esta habrá de estar entrelazada con una estrategia abolicionista de la prostitución, pues una parte del daño que causa la producción de la pornografía es el que provoca a las mujeres prostituidas en la misma. Cabe esperar que, en el futuro, con el aumento de la conciencia feminista y el consiguiente rechazo social hacia la cosificación femenina, la vejación sexual de las mujeres se considerará intolerable. Entonces tal vez se legisle un modelo abolicionista más ambicioso en materia de pornografía.

Clare McGlynn y Hannah Bows (2019) explican que la sociedad se resiste a hacer efectivas incluso las tímidas normas británicas contra la pornografía extrema. Las autoras reflexionan acerca del ínfimo número de casos iniciados por posesión de pornografía de violaciones. Señalan que podríamos imaginar que estos casos despertarían el mismo repudio que la zoofilia, pero parece que al evaluar si estas imágenes son “pornografía extrema” las autoridades tienen dudas. Esta negativa a admitir su existencia debería indignarnos porque, como señala Mónica Alario, cualquiera puede encontrar películas etiquetadas como sexo forzado en las páginas más populares de pornografía, con acceso gratuito (Alario, 2017).

También hay páginas específicas dedicadas por entero al sexo no consentido,

tanto en el internet normal como en la *darknet*. McGlynn y Bows (2019) constatan que en general las autoridades muestran un marcado desinterés por perseguir la pornografía extrema. Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos procesados, los acusados poseían también pornografía infantil y en casi todos los casos, el foco de atención de la pornografía extrema recayó en la posesión de pornografía zoofílica. Las autoras consideran que la ley se está aplicando desde la idea de la obscenidad (persecución de aquello que se percibe como “fuera de lo normal” o “corrupción moral”) y no desde la defensa de los derechos de las mujeres. El paradigma de la obscenidad (modelo prohibicionista) conduce al observador a mostrar más tolerancia con la pornografía que es más consumida y que se considera “normal” (con independencia de lo violenta que sea esta). Resulta muy difícil que la sociedad piense desde la perspectiva de los derechos de las mujeres cuando reflexiona sobre los problemas de la pornografía, solo despierta oposición social aquello que implica a niñas/os o aquello que se considera una “perversión” (la misma conclusión alcanza Michelle Evans (2011) al analizar el sistema australiano, cuyas restricciones a la pornografía violenta acaban girando entorno a la idea de ofensa moral y no entorno a la discriminación por razón de sexo).

Pese a estas limitaciones, valoramos positivamente que la ley británica condene expresamente el consumo de pornografía extrema, pues las sanciones no solo tienen una función punitiva, sino también una función educativa que puede ir alentando la conciencia social acerca del sexismo de la pornografía. Esto podría transformar los hábitos sociales. Usualmente se piensa en la pornografía como una forma inocua de consumo de entretenimiento. El “consumidor” experimenta que no tiene responsabilidad alguna sobre los fenómenos de la trata, la violencia sexual contra las mujeres y la hermenéutica objetificadora de la pornografía. Sin embargo, el consumo es el elemento clave para el sostenimiento del negocio del sexo. Cada hombre que mira pornografía contribuye a perpetuar la brutalidad y la coacción que sufren miles de jóvenes actrices. Simultáneamente, ese consumo alimenta los roles culturales del hombre-sujeto y la mujer-objeto. Dianne Herman expone que todas las mujeres son víctimas del la “cultura de la violación” establecida a través del hábito masculino de consumo pornográfico (Herman, 1989). Ana de Miguel explica que se trata de una cultura que tolera que se haga

a las mujeres lo que no se toleraría de no haber sexo de por medio: tirones de pelo, insultos, ahogamientos, apretar el cuello, disfrutar de su cara de sufrimiento o incredulidad, y en definitiva, erotizar la humillación (De Miguel, 2020). Es decir, la pornografía perpetua la subordinación femenina. Como sostienen Nuñez y Fernández (2019), la pornografía estaría produciendo un desencuentro entre las expectativas de las mujeres y los hombres sobre lo que es una buena vida sexual: unas perciben un abuso de poder en hechos que son descritos por otros como un “jolgorio”.

El castigo del consumo de la pornografía más violenta puede contribuir a que muchos hombres tomen conciencia de los daños que producen las imágenes pornográficas. La sanción de las formas más extremas de pornografía transmite un mensaje: en el sexo no vale todo y excitarse contemplando violaciones no es respetable. Aunque la norma deje fuera la humillación y el odio presentes en los vídeos pornográficos convencionales, e incluso aunque la resistencia social dificulte la persecución de los casos más brutales, el hecho de que la norma espete al consumidor apunta, a nuestro juicio, hacia el lugar adecuado.

En síntesis, en este trabajo hemos esbozado tres modelos normativos de la pornografía. El modelo liberal se enfrenta al prohibicionista planteando una oposición en términos de “libertad frente a censura”. En cambio, el modelo abolicionista plantea que la pornografía vulnera los derechos y libertades de las mujeres. Consideramos que la pornografía no constituye el plano de la libertad, sino el del deseo del hombre-patriarcal. Dicho deseo pretende anteponerse a los derechos humanos de las mujeres. A nuestro juicio, la pornografía representa la auténtica censura contra las mujeres, pues instruye a la sociedad en una forma relacional encorsetada y machista, atrapando a las mujeres en los moldes impuestos por la ideología de la cosificación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Alario, M. (2017). "Pornografía en un patriarcado neoliberal: ¿una cuestión de deseos individuales?" En *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Granada: Comares. 181-191.
- APRAMP (2015). La prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema [en línea]. Madrid: APRAMP/ Fundación Mujeres. Disponible en: <https://apramp.org/download/la-prostitucion-claves-para-reflexionar-sobre-un-problema/?wpdmdl=715>
- Ballester, L. Pozo, G. (2014). Estudio de la nueva pornografía y relación sexual en jóvenes. *Anduli: Revista andaluza de ciencias sociales*, 13, 165-178
- Barry, K. (1988), *Esclavitud sexual de la mujer*. Barcelona: LaSal.
- Bravo, M. (2019), *La máquina reaccionaria*. La lucha declarada contra los feminismos. Tirant Lo Blanch.
- Cobo Bedía, R. (2017), *La prostitución en el corazón del capitalismo*. Madrid: Catarata.
- Cobo Bedía, R. (2020), *Pornografía. El placer del poder*. Barcelona: Penguin Random House.
- De Alarcón, R. De la Iglesia, J. Casado, N. Montejo. A. (2019). *Online porn addiction: what we know and what we don't. A systematic review*. *J Clin Med*, 8
- De Miguel, A (2020), Sobre la pornografía y la educación sexual: ¿puede "el sexo" legitimar la humillación y la violencia?. *Gaceta Sanitaria*.
- Dworkin, A. (1993), *Letters from a War Zone*. A Cappella Books.
- Dworkin, A. MacKinnon, C. (1988). "Model Anti-pornography Civil Rights Ordinance". En Dworkin y MacKinnon, *Pornography and Civil Rights A New Day for Women's Equality*. Organizing Against Pornography. Appendix D, 138.

- Evans, M. (2011), "Australia's Failure to Address the Harms of Internet Pornography" 2 *The Western Australian Jurist* 129-140.
- Firestone, S. (1976), *La dialéctica del sexo. El defensa de la revolución feminista*. Barcelona: Kairós.
- García, M., Ruiz, C., Romo, N. (2019). *Acoso sexual juvenil en los espacios de ocio nocturno: doble vulnerabilidad femenina*. *Lectora.*, 25, 329-348
- Herman, D. (1980). The rape culture. En *Women: a feminist, perspective*. Mountain View, CA: Mayfield, 20-44.
- Hite, S. (2002), *El Informe Hite. Estudio de la sexualidad femenina*. Punto de Lectura.
- Jeffreys, S. (2009), *The Industrial Vagina: The Political Economy of the Global Sex Trade*. London: Routledge.
- MacKinnon, C. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- McGlynn, C. and Bows, H. (2019). Possessing Extreme Pornography: Policing, Prosecutions and the Need for Reform. *The Journal of Criminal Law*.
- Millett, K. (2010). *Política sexual*. Madrid: Cátedra
- Miyares, M. (2003), *Democracia feminista*. Madrid: Cátedra.
- Nussbaum, M. (2004), *Hiding from Humanity. Disgust, Shame and the Law*. Princeton: Princeton University Press.
- Núñez, S. Fernández, D. (2019), Posverdad y victimización en Twitter ante el caso de la Manada: propuesta de un marco analítico a partir del testimonio ético. *Investigaciones Feministas*, 10, 385-398
- Pateman, C. (2019), *El Contrato sexual*. Menades.
- Preciado, P. B. (2008), *Testo Yonqui*. Madrid: Espasa.

Puleo, A. (2003). Moral de la transgresión, vigencia de un antiguo orden. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 29, 245-251.

Puleo, A (1995). Patriarcado. En Celia Amorós (dir.), *Diez palabras clave de mujer*, Pamplona: Verbo Divino.

Rubin. G. (1989), Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En. Vance, (comp.), *Placer y peligro* (pp.113-191). Madrid. Revolución.

James, M. Department for Digital. (2019), Age-verification for online pornography to begin in July. The UK will become the first country in the world to bring in age-verification for online pornography when the measures come into force on 15 July 2019. <https://www.gov.uk>